

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Btes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su nueva formación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Contaduría provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de Diciembre de 1905. Los Jueces Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que digne de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de Agosto)

MINAS

Anuncios

El Sr. D. Augusto Sandino y Barcón, concesionario de la zona de oro *Auradilla* (núm. 8.441.) en el término de Friera, Ayuntamiento de Sobrado, solicita que se le reconozca el derecho que, según los artículos 20 de las Bases y 12 y 13 del Reglamento de Minería vigente, tiene á explotar dentro del perímetro de la citada mina las sustancias de la segunda sección, por considerarse imposible que pueda hacerse á la vez y separadamente de éstas y de la que ha sido objeto de concesión en la referida mina.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se pone en conocimiento del público, fijándose el plazo de ocho días para la presentación de reclamaciones, por los interesados, en el Gobierno civil.

León 23 de Agosto de 1906.—El Ingeniero Jefe, *A. Cantalapiedra*.

Se hace saber á D. Manuel Alfonso Fernández, vecino de Arganza,

que el Sr. Gobernador ha desestimado la solicitud de registro para la mina de carbón y otros *Arganza*, en el término de San Pedro de Olleros, Ayuntamiento de Valle de Fivollado, por su defectuosa designación.

León 23 de Agosto de 1906.—El Ingeniero Jefe, *A. Cantalapiedra*.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 17 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Octubre de 1906 el cupón núm. 20, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que, desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, las de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabilidos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el Boletín Oficial, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en

esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de ingreso de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encañillado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directiva de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio las comprobará debidamente, y halláncolas conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de Es

paña, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el apógrafo de las carpetas, el concepto á que pertenece la misma, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detalle una por una, como se previene en la citada circular de 15 de Mayo de 1884, reproducida en el Boletín de 1888, y admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de telón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que cobiesen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulta del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el telón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas Oficinas, después de ejecutar

las operaciones correspondientes, lo remeasará la Intervención de Hacienda a esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1882, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los números de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse a los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, reclamando desde luego esa Dependencia, para no obligar a esta Dirección a hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciéndose constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará el dorso de aquellas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastantear. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones, de todas clases han de justificar por certificación al Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos a cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remite la Dirección general del ramo, según dispo-

con los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 12 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incoartación, según el art. 4.ª de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1890, se hallan en suspenso, según Reales ordenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los arreglos al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1890, tampoco deban abonarse y se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de las Comarcas no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellas que representen fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder el pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales ordenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de la Cofradía, Sanatorios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso; excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconocen, como previene la Real orden de 28 de Marzo de 1883.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor se halla expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda u otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.ª de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.ª de la ley de 11 de Julio de 1856.

J. Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el ta-

lón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remeasará las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupadas por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entradas que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 31 de Marzo de 1881.

11. Estado a cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior y exterior, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1881 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones ó inscripciones, y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención 5.ª, remitirá a dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que de orden a su Sucursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijeta y por el cajero del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podría presentarse dificultades de encausamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esa Delegación las que referentes a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquellos, con lo cual, en la mayor parte de los casos, desaparecen requisitos que es indispensable conservar dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda a V. S. muy especialmente la necesidad de que a los funcionarios encargados de taladrar cupones se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, a fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones

continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea, en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron a V. S., teniendo en cuenta que los cuatro trimestres de 1905, deben ya incluirse entre los del 6.º grupo.

16. Esta Dirección general recomienda a V. S. el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos a los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas a este Centro directivo acerca del particular.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y Corporaciones; advirtiéndoles, que las horas de presentaciones son de diez a doce.

León 21 de Agosto de 1906.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédula de notificación

Esta Administración requiere por última vez al Ayuntamiento de Grandefes, para que presente en el término de quince días la información hecha en el Juzgado municipal, en sustitución de los títulos de propiedad del monte «Buzego y sus agregados», para unirla al expediente de excepción de venta que se tramita a favor del pueblo de Valparqueño.

Lo que se notifica al Ayuntamiento conforme al art. 46 del Reglamento de Procedimientos de 15 de Octubre de 1903.

León 23 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

El Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, con fecha 14 del actual, participa a esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en el partido de Villavieja del Bierzo, con residencia en Otero, del Ayuntamiento de Sancedo, a D. Domingo Guerrero; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

León 24 de Agosto de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Fernández.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Este Tribunal provincial, por providencia del día nueve del corriente mes, ha tenido por interpuesto recurso contencioso-administrativo por D. Antonio Melón Agüedez, en nombre propio, contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta pro-

vencia. En seis de Febrero anterior, que declaró responsable al re-
corrente al pago de dos mil ciento
veintidós pesetas con dieciocho cénti-
mos, en concepto de recaudador de
fondos municipales del Ayuntamiento
de Vallecillo, durante el ejerci-
cio económico de 1898-99.

Y en cumplimiento de lo que dis-
pone el artículo treinta y seis de la
ley reformada de lo Contencioso, se
publica esta anuncio, á fin de que
llegue á conocimiento de los que
tuvieren interés directo en el nego-
cio y quisieren conduxer en él á
la Administración.

Dado en León á veintiocho de Jun-
io de mil novecientos seis.—El Se-
cretario, Pelegrín Benito.—V. B.º:
El Presidente, Ignacio Viteiz.

Don Evelio Mateo Alonso, Oficial 1.º
de Sala de la Audiencia provin-
cial de León, en funciones de Se-
cretario de la misma.

Certifico: Que constituida la Jun-
ta de Gobierno de esta Audiencia
de conformidad con lo preceptuado
en el art. 33 de la ley del Jurado, se
procedió por la misma en audiencia
pública al sorteo para la formación
de las listas definitivas de los jura-
dos que han de actuar durante el
próximo año de 1907 y conocer en
las causas de su competencia; que-
sando formadas, tanto las de calle-
zas de familia como las de capa-
cidades, con los individuos que por
partidos judiciales á continuación
se expresan:

Partido judicial de León

Cabezas de familia y vecindad

- D. Juan García Castro, de León
- D. Lizaso Lera, de idem
- D. Pedro Alvarez Martinez, de Ar-
munia
- D. Agustín García Llamas, de Cua-
dros
- D. Justo Arias, de Oteroelo
- D. Emilio García, de León
- D. Felipe García, de idem
- D. Federico Nieto, de idem
- D. José Alvarez Alegre, de Villayo
- D. Sebastián Justo, de Villar
- D. Faustino Díez, de Azadón
- D. Adolfo López Núñez, de León
- D. José Ugueta, de idem
- D. José Martínez, de idem
- D. Pedro Juquerá, de idem
- D. Santos Sánchez, de idem
- D. Nicolás González, de Cabanillas
- D. Félix García Fernández, de Cua-
dros
- D. Antonio Rodríguez, de Santibá-
ñez
- D. Daniel Rodríguez, de Valsemana
- D. Julián García Clemente, de León
- D. Bernardo Osa, de idem
- D. Crispin González, de idem
- D. Isidro F. Llamazares, de idem
- D. Baldomero Matute, de idem
- D. Cipriano Estrada, de Lorenzana
- D. Ramón García, de Valsemana
- D. Celestino Blanco, de Garrafa
- D. Ambrosio Flecha, de Mátucá
- D. Antonio Molegón, de León
- D. Gerardo F. Ucho, de idem
- D. Isidro Díez Colla, de idem
- D. Victoriano González, de idem
- D. Luis Alonso, de Alija
- D. Manuel Llamazares, de Marne
- D. Policarpo Pérez, de San Justo
- D. Dionisio Meñiz, de Valdesogo
- D. Pedro Martínez, de Villaturiel
- D. Isidoro García, de Villasariego
- D. Domingo Flores, de Valle
- D. Isidoro Robles, de Villareta
- D. Ezequiel Cañón, de Villacortile
- D. José Blanco Ordás, de Villaqui-
lambre

- D. Eugenio de la Vega, de Villaci-
dayo
- D. Patricio Rodríguez, de Valpor-
quero
- D. Juan Díez Canseco, de Garbio
- D. Manuel Grandoso, de Val de San
Miguel
- D. Santiago Llorente, de Mansilla
Mayor
- D. Manuel Aparicio, de Mansilla de
las Mulas
- D. Santos García, de idem
- D. Miguel Castro, de Villomar
- D. Bernardo Aller, de Osonzilla
- D. Narciso Alonso, de Vilecha
- D. Manuel Barriot de Tureiros
- D. Plácido Soto, de Sotico
- D. Ricardo González, de Antimio
- D. Manuel Ramos, de idem
- D. Isidro Alvarez, de Riococo
- D. Juan Alonso y Alonso, de Espi-
nosa
- D. Gregorio Fernández, de Tapia
- D. Policarpo Robles, de San Andrés
- D. Isidoro Andrés, de Sariego
- D. Tomás García, de Carbajal
- D. Benito Prieto, de Santovenia
- D. Sebastián Coto, de idem
- D. Valentín Gutiérrez, de Quintana
- D. Aurelio Soto Bustamante, de
León
- D. Benigno García Solís, de idem
- D. Cándido Rueda, de idem
- D. Angel Villanueva, de Villanueva
- D. Antonio Díez, de Villacedrá
- D. Matías Hidalgo, de idem
- D. Ezequiel Fernández, de Golpejar
- D. Servando García, de Valdeala-
faeste
- D. José Pérez Santos, de Montejos
- D. Bernardo Blanco, de idem
- D. Nicolás López, de León
- D. Julio del Campo, de idem
- D. Emilio Carrillo, de idem
- D. Eugenio Alvarez, de Vega de la
falcones
- D. Benito Andrés, de Grulleros
- D. Evaristo Soto, de idem
- D. Antonio Fernández, de Cereza-
les
- D. Eduardo Millán, de León
- D. Florencio Pinocho, de idem
- D. Gonzalo Román, de idem
- D. Porfirio Torrellas, de idem
- D. Vicente Blanco, de San Ciprián
- D. Vicente Ramos, de Antimio
- D. Félix Robles, de Represa
- D. Antonio Castro, de León
- D. Bernabé Díez, de Villafraña
- D. Angel Lanero, de Villadagos
- D. Tomás Burgo, de idem
- D. Marcelo Ramos, de Villarroaño
- D. Juan Robles, de León
- D. Javier Suárez, de idem
- D. Luciano Lubán, de idem
- D. Antonio Guerrero, de Alcoaba
- D. Juan Fernández, de Cimenes
- D. Celedonio García, de Cuadros
- D. Baltasar Pariente, de Cabanillas
- D. Juan González, de Cascañes
- D. Pablo San Martín, de La Seca
- D. Lucas Alvarez, de Santibáñez
- D. Tomás Fidalgo, de Chozas
- D. José Lanza, de Manzanaeda
- D. Manuel Espada, de Villanfar
- D. Valentín Díez, de Cifuentes
- D. Donato Carracedo, de San Feliz
- D. Santos Alvarez, de Mansilla
- D. José Abcozas, de idem
- D. Simón Vadillo, de idem
- D. Valentín Argüelles, de Villomar
- D. Indalecio Nistal, de idem
- D. Froilán Soto, de Osonzilla
- D. Manuel Pérez, de Vilecha
- D. Francisco Díez, de Riococo
- D. Alberto Alonso, de Quintana
- D. Miguel Rodríguez, de Villado-
soto
- D. Lucas Sánchez, de Fojado
- D. Andrés Ferrero, de Castriello

- D. Pedro Pérez, de Vega de Arboles
- D. Antonio Alonso, de T.óbojo del
Cerecedo
- D. Venancio Gutiérrez, de Benllera
- D. Juan García, de Cuadros
- D. Prudencio Crecenta, de León
- D. Máximo López, de Armunia
- D. Mariano González, de Mozondiga
- D. Marceliano González, de Pedrún
- D. Domingo Herrero, de Vilomar
- D. Julián García, de Villoria
- D. Manuel García, de Villaverde
- D. Salvador Vega, de Antimio
- D. José Díez, de Villaverde
- D. Andrés Redondo, de Villaturiel
- D. Isidoro Palanca, de Villimer
- D. Juan Robles, de Nava
- D. Daniel Aller, de Santa María
- D. Silverio Martínez, de Villiguer
- D. Miguel Alonso, de Toldanos
- D. Alfredo Llamazares, de Vegas
- D. Angel Suárez, de Tapia
- D. Donato García, de Carbajal
- D. Juan Rey, de Santovenia
- D. Gabriel Gutiérrez, de Pobladura
- D. José Urdiales, de San Bartolomé
- D. Rafael Fresno, de Casulla
- D. Antonio Alvarez, de Santiago
- D. Manuel Rabanal, de Valsemana
- D. Francisco Martínez, de Antimio
- D. Eduardo Contreras, de Trabajo
- D. Benito Blanco, de León
- D. Arsenio Alonso, de idem
- D. Bernardino Fuentes, de Vajilla
- D. Lucio García Lomas, de León
- D. Federico Blanco, de idem
- D. Cristóbal Pallasés, de idem
- D. Angel Fidalgo, de Vilaria
- D. Angel Soto, de Valverde
- D. Antonio Blinchón, de León
- D. Joaquín González, de idem
- D. Gumerstado Ruesles, de idem
- D. Policarpo Llamazares, de Roderos
- D. Remigio Martínez, de Villaturiel
- D. Gabino González, de Cerezales
- D. Baldomero Sánchez, de Villa-
contilde
- D. Eduardo Ramos, de León
- D. Eusebio Campo, de idem
- D. Federico Fernández, de idem
- D. Teodoro Alvarez, de San Feliz
- D. Andrés Vega, de Villaverde
- D. Policarpo Rey, de Mansilla
- D. Francisco Fernández, de Sotico
- D. Raimundo Robla, de San Andrés
- D. Leandro Rodríguez, de Villafraña
- D. Juan Guisasaola, de León
- D. Severino R. Añico, de idem
- D. Pedro Castellanos, de idem
- D. Felipa González, de idem
- D. José Lorente, de Mansilla Mayor
- D. Dionisio Hurtado, de León
- D. Cesáreo Cuellas, de Secarejo
- D. Fabián Pierra, de Chozas
- D. Manuel Suárez, de Villarroquei
- D. Miguel F. Baucilla, de León
- D. Álvaro G. San Pedro, de idem
- D. Isaac Balbuena, de idem
- D. Francisco Blanco, de Villarroaño
- D. Pedro Benavides, de Alija
- D. Evaristo Pérez, de Villadagos
- D. José Alvarez, de Cuadros
- D. Manuel Rey, de Vilecha
- D. Manuel Peña, de León
- D. Ambrosio F. Llamazares, de id.
- D. Eduardo Alonso, de idem
- D. Vicente Rey, de Tornos
- D. Leanes Presa, de Mansilla Mayor
- D. Manuel Torres, de Villamayor
- D. Gerardo García Alfonso, de León
- D. Federico López, de idem
- D. Felipe González, de Ocinia
- D. Niceto Fernández, de Villaturiel
- D. Laureano Fernández, de Coladilla
- D. Blas Martín, de Villaguilambre
- D. Epigamio Bustamante, de León
- D. Andrés Arenas, de idem
- D. Arturo Bustamante, de id.

- D. José G. Fernández, de Villafraña
- D. Miguel Alonso, de Castriello
- D. Vicente del Arbol, de Vilecha
- D. Vicente Gutiérrez, de Osonzilla
- D. Juan Torbado, de León
- D. Martín de la Mata, de id.
- D. Jacinto Peña, de id.
- D. José Sánchez Fuentes, de id.
- D. Manuel Pelayo, de Mansilla
- D. Juan Obanca, de Villabalter
- D. Antonio González, de Valle
- D. Ricardo Fidalgo, de Bouancias
- D. José María Arroyo, de León
- D. Andrés Rodríguez, de id.
- D. Ramón del Rio, de id.
- D. José Gutiérrez, de Osonzilla
- D. Agapito de Celis, de León

Y para su inserción en el Boletín
Oficial de la provincia, expido la
presente, visada por el Sr. Presiden-
te y sellada con el de esta Audien-
cia en León á 31 de Julio de 1906.
—Evelio Mateo.—V. B.º: El Presi-
dente, Ignacio Viteiz.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de
Peranzanes*

Formado por la respectiva Comi-
sión de este Ayuntamiento el pro-
yecto de presupuesto ordinario pa-
ra el año de 1907, se halla expuesto
al público en esta Secretaría munici-
pal por término de quince días, pa-
ra oír reclamaciones, y pasado dicho
plazo se someterá á discusión y
votación de la Junta municipal.
Peranzanes 20 de Agosto de 1906.
—El Alcalde, Domingo Ramo.

*Alcaldía constitucional de
Brazuelo*

Habiéndose acordado por el Ayun-
tamiento y Junta de socios en el
acuerdo de venta libre de los dere-
chos de las especies en general que
se introduzcan y consuman para el
año de 1907, se señala para que ten-
ga lugar la primera subasta el día 5
de Septiembre próximo, á las diez
en punto de la mañana, cuyo acto
tendrá lugar en esta sala consue-
tural, bajo los tipos y pliego de con-
diciones que se hallan de manifiesto
en la Secretaría.

Si en la primera subasta que se
verifique por puja á la llana no
hubiera remate por no cubrir los ti-
pos señalados, se anuncia una se-
gunda y última el día 16 del mismo,
á la misma hora, y bajo las mismas
condiciones, y en ella se admitirán
posturas por las dos terceras partes.
Para poder tomar parte en la su-
basta, se necesita consignar previa-
mente el 2 por 100 de la cantidad
porque se anuncia el remate, y la
persona á quien se adjudique éste,
ha de prestar fianza personal á
satisfacción del Ayuntamiento.
Brazuelo 20 de Agosto de 1906.—
El Alcalde, Leandro Blanco.

*Alcaldía constitucional de
Santa Cristina de Valmadrigal*

Se halla expuesto al público por
quince días en la Secretaría de este
Ayuntamiento, para oír reclamacio-
nes, el proyecto de presupuesto mu-
nicipal ordinario que ha de regir en
el año próximo de 1907.
Santa Cristina de Valmadrigal á
20 de Agosto de 1906.—El Alcalde,
Pascasio González.

Aldaldia constitucional de El Burgo

Está al público en esta Secretaría, por quince días, el proyecto del presupuesto municipal ordinario que regirá en el año de 1907, para oír reclamaciones en este plazo. El Burgo 19 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel Baños.

Aldaldia constitucional de Castrotierra

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones, en esta Secretaría, el registro fiscal de edificios y colerera.

Castrotierra 12 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Juan Panisagua.

Aldaldia constitucional de Castrillo de los Polvazares

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año actual, y el del presupuesto ordinario para el año de 1907, a fin de que los vecinos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo de los Polvazares 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, José Blanco.

Aldaldia constitucional de Rodizamo

Por quince días se halla al público en esta Secretaría el proyecto de presupuesto ordinario para 1907, y el extraordinario para el año actual. Rodizamo 21 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Francisco Díez.

JUZGADOS

Don Estanislao Sula del Castillo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la superintendencia, relativa al sumario seguido por el delito de uso de nombre supuesto, contra Eusebia Palacios de Isabel Palacios Pascual, cuyas circunstancias personales no constan, y en la actualidad se ignora el paradero de las mismas, se ha acordado insertar el presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, para que dentro del término de diez días, á contar de la inserción del mismo, comparezcan ante este Juzgado, á fin de que manifiesten ante el mismo si se conforman ó no con la petición del ministerio Fiscal.

Dado en León á 22 de Agosto de 1906.—Estanislao Sula.—Heliodoro Don crech.

Don Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal del distrito de Villazala del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Villazala del Páramo, á nueve de Agosto de mil novecientos seis; el Sr. D. Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal de es-

te distrito: habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. Tomás del Riego Natal, casado, mandatario mayor de edad, y vecino de La Bañeza, en concepto de poderdado de la testamentaria del finado D. Tirso del Riego Rebordinos, vecino que fué de la misma, y como demandado Juan Fernández Rubio, vecino de San Pelayo del Páramo, sobre pago de mil reales, costas y dietas de apoderado, que sin perjuicio de otras sumas debe á dicha testamentaria:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Juan Fernández Rubio á que á término de tercero día, satisfaga á la testamentaria de D. Tirso del Riego, vecino que fué de La Bañeza, mil reales ó doscientas cincuenta pesetas, á que pague al apoderado actor cuatro pesetas por cada día de legítima ocupación y las costas y gastos del juicio, con el reintegro y multa de la obligación presentada en autos.

Aquí por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará al demandado con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Jáñez.

Y como notificación al demandado por su rebeldía, se inserta el presente.

Dado en Villazala del Páramo á diez de Agosto de mil novecientos seis.—Mateo Jáñez.—Por su mandado, Melchor Castro.

Don Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal del distrito de Villazala del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Villazala del Páramo, á once de Agosto de mil novecientos seis; el Sr. D. Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal de este distrito: habiendo visto las precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, Tomás del Riego Natal, vecino de La Bañeza, como apoderado de la testamentaria del finado D. Tirso del Riego, vecino que fué de la misma, y como demandado Juan Fernández Rubio, vecino de San Pelayo del Páramo, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, costas, gastos y dietas:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Juan Fernández Rubio á que á término de tercero día satisfaga á la testamentaria de D. Tirso del Riego, doscientas cincuenta pesetas, á que pague al apoderado actor cuatro pesetas por cada día de legítima ocupación y las costas y gastos del juicio, con el reintegro y multa de la obligación presentada en autos.

Aquí por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que será notificada al demandado con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Jáñez.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y notifica-

ción al demandado, por su rebeldía, expido el presente.

Dado en Villazala del Páramo á catorce de Agosto de mil novecientos seis.—Mateo Jáñez.—Por su mandado, Melchor Castro.

Don Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal de Villazala del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Villazala del Páramo, á dos de Agosto de mil novecientos seis; D. Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal de este distrito: habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Nicolás Fuertes Martínez, vecino de Santa Marina, en concepto de apoderado de D. José Franco Vidal, vecino de Mansilla del Páramo, y como demandado don Juan Fernández Rubio, vecino de San Pelayo del Páramo, sobre pago de seiscientos sesenta y dos reales, el uno por ciento por razón de intereses, sin que una y otra suma exceda de doscientas cincuenta pesetas, con más las costas y dietas de apoderado:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Juan Fernández Rubio á que á término de tercero día satisfaga al Sr. D. José Fernández Vidal, vecino de Mansilla del Páramo, seiscientos sesenta y dos reales de principal, el interés del uno y medio por ciento el mes, después de vencido el plazo, á que pague al apoderado actor tres pesetas diarias por día de legítima ocupación, en la cobranza, con las costas y gastos del juicio, y con el reintegro y multa de la obligación presentada en autos.

Aquí por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, que se notificará al demandado con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Mateo Jáñez.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y notificación al demandado por su rebeldía, expido el presente.

Dado en Villazala del Páramo á diecisiete de Agosto de mil novecientos seis.—Mateo Jáñez.—Por su mandado, Melchor Castro.

Don Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal del distrito de Villazala del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Villazala del Páramo, á treinta y uno de Julio de mil novecientos seis; el Sr. D. Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal de este distrito: habiendo visto las precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante, D. Nicolás Fuertes Martínez, casado, Maestro de Instrucción primaria y vecino de Santa Marina, en concepto de apoderado de don José Franco Vidal, vecino de Mansilla del Páramo, y como demandado Juan Fernández Rubio, vecino de San Pelayo del Páramo, sobre pago de cuarenta y seis hembras de

trigo y cincuenta y siete menos celermin de centeno, costas y dietas de apoderado:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Juan Fernández Rubio á que su término de tercero día satisfaga á D. José Fernández Vidal, demandante, cuarenta y seis hembras de trigo y cincuenta y siete menos celermin de centeno, y si el pago no se hiziere dentro del expresado término, se reducirá á dinero su importe, de conformidad á lo dispuesto en el artículo novecientos cuarenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, para la ejecución de sentencia, sin que estas sumas excedan en ningún caso de doscientas cincuenta pesetas, condenándole al resto según manifestación del demandante.

Aquí por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que se notificará al demandado con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Jáñez.

Y como notificación al demandado por su rebeldía, se inserta el presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Villazala del Páramo á primero de Agosto de mil novecientos seis.—Mateo Jáñez.—Por su mandado, Melchor Castro.

Don Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal de Villazala del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Villazala del Páramo, á dieciséis de Agosto de mil novecientos seis; el Sr. D. Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal de este distrito: habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado, entre partes, de la una como demandado, Melchor Castro Delgado, mandatario y vecino de La Bañeza, en concepto de apoderado de un convecino D. Faustino de Mata, y como demandado Juan Fernández Rubio, vecino de San Pelayo del Páramo, sobre pago de cuatrocientos cuarenta y ocho reales é intereses, costas, gastos y dietas, que acusa el Sr. Faustino:

Fallo que debo de condenar y condeno al demandado Juan Fernández Rubio á que á término de tercero día satisfaga á D. Faustino de Mata, vecino de La Bañeza, los cuatrocientos cuarenta y ocho reales que el recurrente y los intereses del uno por ciento mensual desde el mes de Septiembre último, hasta el efectivo pago, á que pague tres pesetas al apoderado por cada un día; de su legítima ocupación y las costas y gastos del juicio, y el reintegro y multa de esta obligación presentada en autos.

Aquí por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará al demandado con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Jáñez.

Y como notificación al demandado por su rebeldía, inserta el presente.

Dado en Villazala del Páramo á dieciséis de Agosto de mil novecientos seis.—Mateo Jáñez.—Por su mandado, Nicolás F. Fuertes.